

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Al folio 22: a lo principal y primer otrosí, téngase presente.  
Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al folio 23: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha nueve de abril del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-1744-2019, se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. en contra de Rosa Granifo Figueroa, con costas.

Contra este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la demandante hace valer la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Fundamenta la causal en que la demanda se interpuso para desaforar a la demandada, quien es tesorera del sindicato interempresas, pues es su intención despedirla por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, ya que realiza la llamada práctica de la “bicicleta”, explicando que ésta es cuando los agentes ingresan clientes nuevos, luego los cambian a otra AFP (en este caso Hábitat) y luego los vuelven



a ingresar a la AFP de la demandante, todo para cobrar bonos especiales que se otorgan por clientes ingresados.

Esgrime que el fallo establece que no se logró probar que en la AFP Hábitat, donde supuestamente se enviaban los clientes, hubiera otro agente que estuviera en concierto con la trabajadora para realizar la citada mala práctica, ni tampoco que la señalada AFP obtuviera un beneficio con la supuesta maniobra efectuada por la trabajadora, de manera que no se ha probado la verificación de la mala práctica acusada por la empresa, por lo que no procede el desafuero de la actora. La recurrente estima que sí se logró probar la citada práctica y, por ende, debe cambiarse la calificación jurídica que, de los hechos, hizo el tribunal.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que se invalide la sentencia, dictando una de reemplazo, declarando que la demandada incurrió en la llamada práctica “de la bicicleta”; que dicha conducta es una mala práctica y por ende implica un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, por lo que se acoja la demanda de desafuero sindical y se autorice el despido de la demandada por la causal señalada, con costas.

**Segundo:** Que, en la causal invocada en el recurso, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el motivo noveno, el sentenciador -en lo medular- establece: *“(no) se acreditó concierto entre la actora y a agente de otra AFP para que se traspasen temporalmente clientes”* y *“(no se acreditó) que la conducta reprochada, denominada la “bicicleta” generara un perjuicio a los afiliados de las Administradoras de Fondos”*.



Lo descrito en los considerandos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

A mayor abundamiento la parte demandante no acreditó que la parte demandada haya dejado de cumplir alguna de las obligaciones del contrato, ya que la que se indica como incumplida, no aparece mencionada como tal en el aludido contrato o en algún documento anexo.

**Tercero:** En consecuencia, no puede haber una errada calificación jurídica, como se sostiene en el recurso, desde que, en este caso concreto, las conclusiones fácticas de la sentencia apuntan en un sentido diverso al que plantea el arbitrio, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, por evidente falta de fundamento.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de nueve de abril del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-1744-2019, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y comuníquese.**

**Laboral-Cobranza N° 1267-2020.-**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada, además, por los Ministros (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y señora Blanca Rojas Arancibia.

En Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





VFNKKDNLXD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Alejandro Aguilar B., Blanca Rojas A. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>